



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019

**ACTOR: MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO,
ESTADO DE HIDALGO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Hugo Carlos González Gutiérrez, delegado del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Anexos: a) Copia simple del oficio número SOPCTyA/0738/DGADU/1021/2010, de fecha trece de diciembre de dos mil diez, que contiene la resolución administrativa sobre la petición del dictamen de congruencia relativo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pachuca de Soto, Hidalgo, promovida por el Ayuntamiento, y b) Acuse de recibido del oficio número PM/SGM/DGJ/1174/2019, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, suscrito por la Directora General Jurídica y delegada del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, por medio del cual le solicita copia certificada del oficio SOPCTyA/0738/DGADU/1021/2010, de trece de diciembre de dos mil diez, que contiene la resolución administrativa sobre la petición del dictamen de congruencia relativo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pachuca de Soto, Hidalgo.	33858

Documentales recibidas el veintiséis de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del delegado del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11 párrafo segundo², 31³, y 32, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al

Municipio actor, ofreciendo como prueba la documental consistente en copia simple del oficio SOPCTyA/0738/DGADU/1021/2010, de trece de diciembre de dos mil diez, que contiene la resolución administrativa sobre la petición del dictamen de congruencia relativo al Programa Municipal de Desarrollo

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

2 Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

3 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

4 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado (...).

Urbano de Pachuca de Soto, Hidalgo; así como exhibiendo la diversa documental que hace consistir en original del acuse de recibido del oficio PM/SGM/DGJ/1174/2019, de veintitrés de septiembre de este año, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual la Directora General Jurídica y delegada del citado Municipio, le solicita copia certificada del referido oficio SOPCTyA/0738/DGADU/1021/2010; documentales que se acompañan al escrito de cuenta y que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Respecto de la petición del promovente para que este Alto Tribunal requiera al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que de conformidad con el artículo 33⁵ de la ley reglamentaria de la materia, entregue la copia certificada del mencionado oficio SOPCTyA/0738/DGADU/1021/2010, considerando que dicha solicitud fue entregada al Poder Ejecutivo estatal demandado, recientemente, esto es, el pasado veintitrés de septiembre, dígasele que una vez que se le entregue la referida copia la exhiba en este asunto para que obre en autos y, en caso contrario, si a pesar del requerimiento no se expidiere en su oportunidad la copia certificada para contar con ella al momento de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, entonces se procederá en términos de lo previsto en la segunda parte del invocado artículo 33 de la ley reglamentaria.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a ésta última autoridad se deberá acompañar copia simple del escrito y anexos de cuenta.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

 HGV. 4

⁵Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.